

CIRCULAR REGISTRAL DRP-011-2002

Fecha: 14 de noviembre del 2002

ASUNTO: Cobro de los timbres del Colegio de Abogados y del Archivo Nacional en la inscripción de cesiones de créditos hipotecarios.

Para lo de su competencia, sírvanse tomar nota que, **el artículo 491 del Código de Comercio**, con respecto a las cesiones de créditos hipotecarios, indica en lo que interesa:

“b)... La cesión será válida desde su fecha, según conste en el documento público de fecha cierta. **Estas operaciones estarán exentas de todo timbre e impuesto y los honorarios notariales** se establecerán de común acuerdo entre las partes.” (lo resaltado no es del original).

En consecuencia, en acatamiento de lo que indica dicho artículo, las cesiones de créditos hipotecarios están exentas del cobro del timbre del Archivo Nacional.

En lo que respecta al timbre del Colegio de Abogados, subsiste el cobro del mismo en la forma que lo señala el artículo 104 del Arancel de Profesionales en Derecho que es Decreto Ejecutivo N° 20307J, de marzo (sic) de 1991, por cuanto, de conformidad con el artículo 102 de dicho Arancel, con respecto a la naturaleza y fines de ese timbre se indica:

“...**timbre del Colegio de Abogados constituye un recargo de honorarios de los profesionales en Derecho.** Su producto ingresará a los fondos del Colegio de Abogados como contribución obligatoria de esos profesionales a favor de esa Corporación para su sostenimiento y para engrosar el fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros...” (lo resaltado no es del original).

De acuerdo a lo señalado, en todo acto o contrato en que un notario perciba honorarios, debe satisfacer el monto que establece el artículo 104 del citado Arancel, lo cual se aplica en la inscripción de las cesiones de créditos hipotecarios.